

3.

Juicios de Amparo



La CAIP gana 3 Juicios de Amparo

LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA CAIP

Durante el presente año se impugnó mediante Juicio de Amparo la resolución dictada dentro del expediente 15/SFA-09/2008, asimismo se resolvieron en definitiva los amparos promovidos en el año 2007 contra las resoluciones dictadas en los expedientes 09/SSP-01/2007 v el 21/SCT-02/2007.

y el 21/SCT-02/2007.		
AÑO	RESOLUCIONES IMPUGNADAS	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN (DICTAMEN FINAL).
2007	Número de Expediente: 09/SSP-01/2007 Número de Amparo: 891/2007 Tribunal que conoció el asunto: Juzgado Octavo de Distrito	Se sobreseyó y no se amparó ni protegió al quejoso.
2007	Número de Expediente: 21/SCT-02/2007 Número de Amparo: 1349/2007 Tribunal que conoció el asunto: Juzgado Décimo de Distrito	Se amparó y protegió al quejoso respecto de los actos reclamados a la Coordinadora General de Acuerdos y al Notificador de la Comisión sólo para efectos de que no se le tomara en cuenta la notificación por lista del acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil siete. No se amparó y protegió al quejoso respecto del acto reclamado a la Comisión. Cabe destacar que el Presidente de la Comisión promovió 2 Recursos de Revisión para llegar a este resultado.
2008	Número de Expediente: 15/SFA-09/2008 Número de Amparo: 1274/2008 Tribunal que conoció el asunto: Juzgado Octavo de Distrito	Se sobreseyó el Juicio de Amparo.



EXPEDIENTE 09/SSP-01/2007

El 26 de julio de 2006 se promovió Juicio de Amparo en contra de la resolución dictada por la Comisión para el Acceso a la Información Pública, dentro del Recurso de Revisión 09/SSP-01/2007 de fecha 28 de junio de 2007. La resolución del recurso de revisión que dio origen al juicio de amparo fue aprobada por mayoría del Pleno de la CAIP en sesión ordinaria de 28 de junio de 2007.

El amparo fue radicado en el Juzgado Octavo de Distrito bajo el número de expediente 891/2007.

El mencionado Juicio de Amparo es el primero en la historia de la CAIP y fue resuelto el 31 de octubre del 2008; en la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado se determinó SOBRESEER el juicio de amparo promovido por SELENE RÍOS ANDRACA y NEGARLE la protección de la Justicia Federal; lo anterior, en virtud de que la promovente no aportó pruebas para desvirtuar la presunta negativa de información por parte de la CAIP y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Contra la resolución dictada por el Juez de Distrito, la quejosa promovió recurso de revisión. El 15 de febrero de 2008 se notificó a esta Comisión que el Primer Tribunal del Sexto Circuito en materia administrativa confirmó la resolución dictada por el Juez de distrito en donde se determinó no amparar ni proteger a la quejosa así como sobreseer el juicio.

En consecuencia de lo anterior se confirmó la resolución dictada por la CAIP dentro del recurso de revisión 09/SSP-01/2007, dando la razón a la Comisión en el sentido de que se hiciera una versión pública de las bitácoras de vuelo de las aeronaves del estado, por contener información de carácter reservada.

EXPEDIENTE 21/SCT-02/2007

El 23 de noviembre de dos mil siete CARLOS ISAÍAS RICO CARRILLO promovió Juicio de Amparo en contra de actos de esta Comisión deducidos del Recurso de Revisión con número de expediente 21/SCT-02/2007, alegando en síntesis que el acuerdo dictado por el Pleno de la Comisión en la Sesión Ordinaria CAIP/23/07 por el que se determinó no admitir a trámite el recurso de revisión con número de expediente 21/SCT-02/2007 no estaba fundado ni motivado, asimismo se agravió de que se le dejó en estado de



indefensión al no habérsele notificado el acuerdo de 23 de agosto de 2007 personalmente.

El Juicio de Amparo en cuestión fue admitido a trámite por el Juez Décimo de Distrito en el Estado y registrado bajo el número 1349/2007.

Con fecha 28 de febrero de 2008 el Juez Décimo de Distrito en el Estado resolvió AMPARAR Y PROTEGER a CARLOS ISAÍAS RICO CARRILLO y ordenó a la CAIP dejar insubsistente el acuerdo del Pleno de la Comisión S.O.23/07.17.08.07/04, así como dejar insubsistente el proveído de veintitrés de agosto de dos mil siete dictado por la Coordinadora General de Acuerdos de la CAIP, asimismo le ordenó pronunciarse con libertad de decisión sobre el proyecto que propone desechar el recurso de revisión interpuesto por CARLOS ISAIAS RICO CARRILLO y finalmente le ordenó notificar personalmente el acuerdo que dicte al respecto.

Sin embargo la CAIP, no estuvo conforme con dicha resolución y el 24 de marzo de 2008 el Presidente Antonio Juárez Acevedo promovió Recurso de Revisión en contra de la resolución pronunciada dentro del Juicio de Amparo 1349/2007 de fecha 28 de febrero de 2008, recurso del cual conociera el Tercer Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tribunal que mediante resolución de fecha 24 de abril de 2008 resolvió revocar la resolución de 28 de febrero de 2008, dictada por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, en el Juicio de Amparo número 1349/2007, ordenándole a dicho Juez de Distrito reponer el procedimiento para recabar oficiosamente las constancias atinentes al proyecto que propuso a consideración del Pleno de la CAIP de donde emana la resolución del recurso de revisión que considera el quejoso violatoria de sus garantías y hecho lo anterior dicte la sentencia correspondiente.

En 27 de mayo de 2008 el Juez Décimo de Distrito dictó una resolución en la que nuevamente determinó Amparar y Proteger al quejoso CARLOS ISAÍAS RICO CARRILLO. Resolución con la que esta Comisión no estuvo de acuerdo, por lo que el Presidente Antonio Juárez Acevedo promovió Recurso de Revisión mediante oficio de 12 de junio de 2008.

Finalmente, con fecha 21 de agosto de 2008 el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito resolvió el Recurso de Revisión Promovido por la CAIP determinando:



PRIMERO. Modificar la sentencia dictada el 27 de mayo de 2008 por el Juez Décimo de Distrito en el estado de Puebla en el Juicio de Amparo 1349/2007.

SEGUNDO. Ampara y Proteger a Carlos Isaías Rico Carrillo respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables Coordinadora General de Acuerdos y notificador de la CAIP, que se hicieron consistir respectivamente en la orden y notificación por lista del acuerdo S.O. 23/07.17.08.07/04, sólo para el efecto de que no se tome en cuenta la notificación por lista del acuerdo de 23 de agosto de 2007 y se tenga al hoy quejoso como sabedor el 31 de octubre de 2007.

TERCERO. La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a Carlos Isaías Rico Carrillo, respecto del acto reclamado a la CAIP consistente en el acuerdo S.O. 23/07.17.08.07/04 de fecha 17 de agosto de 2007.

Esto significa que un Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la legalidad de las resoluciones dictadas por la Comisión.

EXPEDIENTE 15/SFA-09/2008

El 10 de octubre de 2008 se promovió Juicio de Amparo en contra de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y otras autoridades, señalándose como acto reclamado, entre otros, la resolución definitiva dictada por el Pleno de la Comisión, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente 15/SFA-09/2008 de fecha 15 de septiembre de 2008.

La resolución del Recurso de Revisión que dio origen al Juicio de Amparo fue aprobada por mayoría de votos y determinó:

"PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta a la solicitud de información PUE-2008-000188 en términos del considerando OCTAVO.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información PUE-2008-000188 en términos del considerando NOVENO".

El Juicio de Amparo fue radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado bajo el número de expediente 1274/2008.

Con fecha 21 de octubre del 2008 la Comisión para el Acceso a la Información Pública rindió su informe con justificación solicitando al



Juez de Distrito sobreseer el Juicio de Amparo en cuestión toda vez que el recurrente, ahora quejoso, consintió tácitamente el acto reclamado al no haber promovido el Juicio de Garantías dentro de los términos que señala la ley actualizándose con ello la causal de improcedencia que establece el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo.

Por lo que atento a lo anterior, con fecha treinta de octubre de dos mil ocho el Juez Octavo de Distrito en el Estado acordó sobreseer el Juicio de Garantías en comentó toda vez que efectivamente existía una causal de improcedencia prevista en la Ley de Amparo.